



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03926-2007-PA/TC

LIMA

MARÍA ELIZABETH SANTISTEBAN CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elizabeth Santisteban Castillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 278, su fecha 24 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, por la violación de su derecho constitucional al trabajo, solicitando que se disponga la reincorporación en su centro de trabajo en el mismo cargo que ocupaba. Manifiesta que con fecha 5 de junio de 2003 ingresó a laborar a dicha entidad bajo contrato individual de trabajo por servicio específico para desempeñar la función de Jefe del Equipo de Planeamiento y Adquisición de Bienes de la Gerencia de Logística y Servicios, y que luego su contrato varió a uno de plazo indeterminado, siempre desempeñando las mismas labores, desde el 31 de mayo hasta el 7 de noviembre de 2005, fecha en que fue cesada de sus labores por retiro de confianza.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que el amparo no es la vía idónea ni la correspondiente para dilucidar el presente caso, y que la recurrente no fue despedida irregularmente sino que su cese se debió al retiro de confianza por parte de la entidad, dado que el cargo que ocupaba era calificado como de confianza.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda por estimar que la vía procedimental satisfactoria para el cuestionamiento de la conclusión del vínculo laboral por pérdida de la confianza es la jurisdicción laboral ordinaria, por tratarse de hechos controvertidos donde se requiere la actuación de medios probatorios.

La recurrida confirma la apelada por las mismas consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal en la STC N.º 0206-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual de régimen privado y público.
2. En el presente caso la controversia se centra en determinar si existió, o no, una relación laboral de confianza entre la demandante y la empresa emplazada, debido a que el actor manifiesta que el cargo que desempeñó no era de confianza, que su relación laboral era de carácter permanente y que por ello sólo podía ser despedida por una causa justa relativa a su capacidad o conducta.
3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 43.º del Decreto Supremo 003-97-TR son trabajadores de confianza los que laboran en contacto personal y directo con el empleador o el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.
4. Por otro lado, según lo dispuesto por el artículo 59º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-96-TR, para la calificación de los puestos de confianza el empleador deberá, entre otros requisitos, consignar en el libro de planillas y en las boletas de pago la calificación correspondiente. Asimismo, el artículo 60.º del mencionado reglamento prescribe que la calificación de los puestos de confianza “es una formalidad que debe observar el empleador”; sin embargo, “*su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada ésta se acredita*”, debido a que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la denominación que se le dé al puesto.
5. Este Tribunal en la STC N.º 3501-2006-PA/TC ha señalado que “El retiro de la confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el principio de sus labores éste trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección, pues de no ser así, y al haber realizado labores comunes u ordinarias y luego ser promocionado a este nivel, tendría que regresar a realizar sus labores habituales, en salvaguarda de que no se produzca un abuso del derecho (artículo 103º de la Constitución), salvo que haya cometido una causal objetiva de despido indicada por ley”.
6. En el presente caso debe tenerse presente que conforme se advierte del Acuerdo de Directorio N.º 055-11-97 adoptado en Sesión N.º 011-97 del 19 de junio de 1997, obrante a fojas 65 de autos, que el cargo de Jefe del Equipo Planeamiento y Adquisición de Bienes de la Gerencia de Logística y Servicios, entre otros, ha sido calificado como cargo de confianza; es decir, dicha calificación data desde fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior al ingreso de la demandante a laborar a la empresa demandada ocurrido el 5 de junio de 2003. Al respecto es menester precisar que dicha decisión del Directorio de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL- se encuentra enmarcada dentro de sus atribuciones previstas en el artículo 48°, incisos d) y f) que le faculta “Aprobar la Estructura Orgánica y el Manual de Organización y Funciones” así como “Aprobar la estructura de niveles jerárquicos y la clasificación de cargos”.

7. En tal sentido, si la demandante consideraba que el cargo desempeñado durante todo su ciclo laboral había sido indebidamente calificado como de confianza, debió recurrir ante el Poder Judicial para que eventualmente pudiera dejar sin efecto tal calificación, de conformidad con establecido en el artículo 61.º del Decreto Supremo 001-96-TR, lo que no se ha acreditado en el caso de autos.
8. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de derechos constitucionales, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)